

Este Boletín se publica los *Mártes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción, calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, franco de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 22 de Mayo de 1845.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

*Circular núm. 20.* Las notables contravenciones que diariamente cometen algunas autoridades locales á muchos de los deberes que les son cometidos por la ley vigente de beneficencia, comprueban el poco ó ningun interés que tubieron al tomar posesion de sus respectivos cargos concegiles de enterarse de tan esenciales atribuciones, pues que de lo contrario no las harrenarían tan frecuente y escandalosamente, máxime habiéndoles sido aquella comunicada para su puntual cumplimiento por medio del Boletín oficial de la provincia, núm. 116 del jueves 29 de Setiembre de 1836.

Por tan poderosos motivos, y con el fin de evitar toda excusa que en la materia intentaren VV. alegar en lo sucesivo, he resuelto reproducirles el contenido de la citada ley, haciéndola al efecto insertar á continuacion; advirtiéndoles que la menor falta que respecto á ella cometieren la castigaré cual corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 21 de Abril de 1845.—José Balsera—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

«Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes extraordinarias han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes extraordinarias, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

#### TITULO I.

##### De las Juntas de Beneficencia.

Artículo 1º Para que los Ayuntamientos puedan desempeñar mas fácil y expeditamente lo prevenido en el párrafo 6º del artículo 321 de la Constitucion ha-

brá una Junta municipal de Beneficencia en cada pueblo, que deberá entender en todos los asuntos de este ramo, como auxiliar de su respectivo Ayuntamiento.

Art. 2º En las capitales y pueblos que tengan 400 vecinos ó mas se compondrá esta Junta de nueve individuos, á saber: de uno de los alcaldes constitucionales, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de cuatro vecinos ilustrados y caritativos, de un médico y un cirujano de los de mayor reputacion.

Art. 3º En los demas pueblos de menos vecindario se compondrá la misma Junta de siete individuos, á saber: del alcalde constitucional, que será presidente nato, de un regidor del Ayuntamiento, del cura párroco mas antiguo, de un facultativo de medicina, y en su defecto de cirujía, y de tres vecinos de los mas pudientes é ilustrados.

Art. 4º En los pueblos en que no hubiere facultativos se completará el número de vocales, eligiéndolos del vecindario, ya sea del estado eclesiástico ya del secular.

Art. 5º Estas Juntas se gobernarán por las reglas que fija esta ley, y por el reglamento particular que para ellas formará el Gobierno.

Art. 6º Los vocales electivos de las Juntas de Beneficencia serán nombrados por los Ayuntamientos respectivos, debiendo ejercer sus funciones por el tiempo de dos años; y en cada uno de estos se mudarán por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 7º Uno de los vocales de la Junta desempeñará las funciones de secretario, y otro las de contador, ambos elegidos por la misma Junta, y aprobados por el Ayuntamiento.

Art. 8º Si por haber en un pueblo muchos establecimientos de Beneficencia fuesen tantas las ocupaciones de estos cargos, que la Junta creyese ser necesarios un secretario y un contador dotados y de fuera de su seno, lo hará presente al Ayuntamiento, para que informando sobre ello la Diputacion provincial pueda ésta consultar al Gobierno lo conveniente.

Art. 9º En el caso de que á propuesta del Gobierno las Cortes aprobasen la creacion de estas plazas,

señalándoles la dotacion que estimen conveniente, las Juntas propondrán para ellas las personas que creyeren mas á propósito para su buen desempeño, y los Ayuntamientos harán el nombramiento.

Art. 10. La depositaria de estas Juntas será servida gratuitamente por un individuo de su seno, ó de fuera de él, nombrado á propuesta suya por el Ayuntamiento bajo responsabilidad, á cuyo individuo se le abonarán los gastos indispensables que se le originen por este cargo.

Art. 11. Las Juntas municipales celebrarán sus sesiones en uno de los establecimientos de Beneficencia que juzgen mas adecuado al efecto en los dias, forma y modo que prescriba el reglamento.

Art. 12. Las obligaciones de estas Juntas serán: 1º hacer observar esta ley y los reglamentos y órdenes del Gobierno á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia: 2º informar al Ayuntamiento sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualesquiera de dichos establecimientos: 3º proponer arbitrios para su dotacion y socorro de la indigencia en las necesidades extraordinarias: 4º ejecutar las órdenes sobre mendicidad que le comunique el Gobierno por conducto de sus respectivos Ayuntamientos: 5º recibir las cuentas de los Administradores de los establecimientos de Beneficencia; y examinadas, pasarlas al Ayuntamiento con su censura: 6º cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economía en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado, dando cuenta al Ayuntamiento si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos, ó por otro motivo grave: 7º proponer al Ayuntamiento para los destinos de directores y administradores de los establecimientos de Beneficencia las personas que juzguen mas á propósito: 8º formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo, y la estadística de Beneficencia de su distrito, pasando uno y otra al Ayuntamiento para su direccion ulterior: 9º presentar anualmente al Ayuntamiento cuentas documentadas de los fondos invertidos en la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 13. Para que la vigilancia de estas Juntas sobre los establecimientos de Beneficencia sea mas efectiva nombrarán para cada uno de dichos establecimientos un vocal, que con calidad de visitador estará encargado de observar frecuentemente si se cumplen en él los reglamentos, si los empleados desempeñan su obligacion, y si los pobres estan bien asistidos.

Art. 14. Las Juntas municipales preferirán en lo posible á las hermanas de la caridad para desempeñar todos los cargos de beneficencia que les esten encomendados, especialmente en la direccion de las casas de maternidad, y en la asistencia de los enfermos de ambos sexos en los hospitales.

Art. 15. Tambien se valdrán al mismo efecto de las asociaciones de uno y otro sexo que tuvieren por objeto el cuidado de los niños expósitos, ó la asistencia de los enfermos, procurando atraer á objetos de caridad las demas hermandades que hubiese en su distrito con distintos fines.

Art. 16. Estas Juntas se entenderán en todo directa y exclusivamente con los Ayuntamientos respectivos, y solo en el caso de tener que reclamar de agravio con-

tra ellos podrá dirigirse en derecho á las Diputaciones provinciales, las cuales en todo lo relativo al ramo de beneficencia se entenderán con el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 17. En las poblaciones de mucho vecindario, las Juntas municipales, con la aprobacion de su respectivo Ayuntamiento, nombrarán Juntas parroquiales de Beneficencia, que serán presididas por el cura de la parroquia, y en sus ausencias y enfermedades por su teniente.

Art. 18. Estas Juntas ademas del presidente se compondrán de ocho individuos celosos y caritativos, vecinos de la parroquia, y se renovarán cada dos años por mitad, á virtud de propuesta de la propia Junta á la municipal de Beneficencia.

Art. 19. Uno de los individuos de la Junta parroquial desempeñará las funciones de secretario, otro las de contador y otro las de depositario, debiendo haber para custodiar los fondos una arca de tres llaves, de las que tendrá una el presidente, otra el contador, y otra el depositario.

Art. 20. No se manejarán por estas Juntas mas fondos que los que provengan de limosnas de la parroquia, y los que les destinen las municipales por via de socorro para los fines de su instituto.

Art. 21. Las Juntas parroquiales cuidarán de la colecta de limosnas, de las suscripciones voluntarias, de la hospitalidad y socorros domiciliarios, de la primera enseñanza y vacunacion de los niños pobres, de recoger los expósitos y desamparados, y de conducir á los establecimientos de Beneficencia respectivos á los que no puedan ser socorridos en sus propias casas.

Art. 22. Donde no hubiese Juntas parroquiales todas estas obligaciones serán propias de las Juntas municipales de Beneficencia.

Art. 23. Las Juntas parroquiales presentarán anualmente á las municipales cuentas documentadas de los fondos parroquiales, dando ademas una idea exacta del estado en que se hallen en su parroquia la hospitalidad y socorros domiciliarios.

Art. 24. Siendo las Juntas parroquiales el resorte principal del sistema de Beneficencia en las grandes poblaciones, el Gobierno formará para ellas un reglamento particular, en el cual se espresarán por menor todas sus atribuciones y el modo de desempeñarlas.

## TITULO II.

### *De la administracion de los fondos de Beneficencia.*

Art. 25. Los fondos de Beneficencia procedentes de fundaciones, memorias y obras pias de patronato público, sea real ó eclesiástico, cualquiera que fuere su origen primitivo, quedan reducidos á una sola y única clase, destinados al socorro de las necesidades á que se provee por esta ley.

Art. 26. Reducidos á un sistema comun los fondos de Beneficencia, se dividirán en dos clases, á saber, en generales y municipales.

Art. 27. Fondos generales son los procedentes de rentas, consignaciones y arbitrios que las córtes tengan á bien asignar á favor de tan importante objeto; y municipales son las rentas, bienes, censos, derechos, acciones y demas arbitrios particulares que posean, ó á que tengan derechos los establecimientos de Beneficencia, como tambien las limosnas que al efecto los colecten las Juntas respectivas en los pueblos.

Art. 28. Los fondos generales servirán para socor-

rer las casas de Beneficencia del reino, cuyas rentas no alcancen á su completa subsistencia, y tambien para auxiliar á los pueblos en sus necesidades ordinarias, siempre que no basten al efecto los fondos municipales.

Art. 29. Los fondos municipales se emplearán en mantener los establecimientos de Beneficencia y socorros domiciliarios de cada pueblo á juicio de las Juntas municipales y parroquiales, en la forma y modo que prescriba el reglamento; y si hubiere algun sobrante con cuenta y razon formará parte de los fondos generales.

30. La recaudacion de los fondos generales de Beneficencia se hará por los empleados de la Hacienda pública, conforme al sistema administrativo aprobado por las Cortes; y la de los fondos municipales se hará por una ó mas personas nombradas por la Junta municipal respectiva, con aprobacion y bajo responsabilidad del Ayuntamiento, abonando á los recaudadores el 1 por 100 de lo que recauden.

31. Los fondos generales de Beneficencia estarán siempre á cargo del Tesorero de cada provincia, sin que por ningun título ni pretexto se puedan aplicar á otro objeto, bajo la mas estrecha responsabilidad; pero el Gobierno podrá destinar el sobrante de una provincia á los establecimientos de Beneficencia de otra, oidas las Diputaciones provinciales respectivas.

32. Los recaudadores de fondos municipales darán cada mes cuenta exacta al Depositario, entregándole lo que hubieren cobrado, y podrán hacerle las observaciones competentes para mejorar el estado de la cobranza, las que sin dilacion pondrá aquel en noticia de la Junta municipal.

33. Los Depositarios de los fondos municipales darán mensualmente á las Juntas respectivas de Beneficencia cuenta exacta de lo recaudado en cada mes, de los pagos que hubieren hecho, y de las existencias que resultaren en caja.

34. Cada seis meses se publicará una razon circunstanciada de los caudales que hayan entrado en la depositaria, expresando la inversion que hayan tenido, las existencias ó déficit que hubiere, y el número de pobres que se haya socorrido.

35. Los ayuntamientos examinarán cada año las cuentas documentadas que darán las juntas municipales de beneficencia, y con su aprobacion ó censura las remitirán á la Diputacion provincial, para que examinadas y glosadas por la Contaduría de propios de la provincia recaiga sobre ellas su visto bueno, si las hallare conformes á las leyes y reglamentos; y con estos requisitos se pasarán despues al Gefe político para su aprobacion.

36. La Diputacion provincial hará formar cada año por dicha Contaduría un finiquito general, comprensivo de las cuentas de todos los establecimientos de Beneficencia de la provincia, en el que se expresarán los caudales sobrantes que existieren en caja; y con el visto bueno de la misma Diputacion y aprobacion del Gefe político, le remitirá este al Gobierno para su conocimiento y efectos convenientes.

37. En su consecuencia quedan suprimidas todas las juntas gubernativas de las casas públicas de beneficencia y sus oficinas, con inclusion de las del fondo benéfico y la superintendencia de este ramo, con respecto á las casas y establecimientos de beneficencia, sin que en virtud de esta medida se hayan de considerar cesantes sino los empleados que tengan nombramiento del Rey, ó de las personas ó corporaciones que por ley ó costumbre hayan estado autorizadas

al efecto, debiendo arreglarse sus sueldos á las disposiciones dadas en este punto por las Cortes.

38. Las juntas municipales de beneficencia propondrán para los nuevos empleos que resulten á los empleados cesantes con sueldo, que tengan la aptitud correspondiente.

39. Un reglamento particular prescribirá para los contadores de las Juntas de Beneficencia un método sencillo y uniforme, á fin de que en el arreglo de estas cuentas se evite toda sospecha de la menor defraudacion.

### TITULO III.

#### *De los establecimientos de Beneficencia.*

40. Los objetos que han de estar bajo la direccion y vigilancia de las Juntas municipales de Beneficencia son las casas de maternidad, las de socorro, los hospitales de enfermos, convalecientes y locos, y la hospitalidad y socorros domiciliarios.

#### *De las casas de Maternidad.*

41. Habrá en cada provincia una casa de maternidad con tres departamentos: uno de refugio para las mugeres embarazadas y paridas; otro para la lactancia de los niños; y otro para conservar y educar á estos hasta la edad de seis años.

42. Siendo el objeto del departamento de refugio evitar los infanticidios, y salvar el honor de las madres; serán admitidas en él todas las mugeres que habiendo concebido ilegítimamente se hallen en la precision de reclamar este socorro.

43. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo antecedente hasta el séptimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

44. Habrá en este departamento la conveniente separacion entre las mugeres acogidas, segun sus circunstancias, y la conducta pública que hubiese observado.

45. Se observará el secreto mas inviolable en este departamento, no debiendo hacerse pregunta ni informacion alguna sobre la conducta privada de las mugeres refugiadas; y será expelido inmediatamente el empleado ó dependiente que faltase de cualquier modo á tan importante obligacion.

Art. 46. El descubrimiento de alguna muger en estas casas no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 47. Este departamento servirá de escuela de obstetricia á las alumnas que quieran dedicarse á este arte.

Art. 48. Pasando el tiempo que el Gobierno crea necesario, despues del establecimiento de estas escuelas, á ninguna muger se permitirá ejercer dicho arte en los pueblos sin haber estudiado en ellas, ó á lo menos adquirido el título correspondiente, previo examen.

49. Los reconocimientos que hayan de practicarse en este departamento, las estancias que hayan de pagar las que tengan posibilidad para ello, la ocupacion en que hayan de emplearse las mugeres acogidas, el modo con que han de ser admitidas, el tiempo de su salida, y lo demas perteneciente á las obligaciones de los dependientes y régimen administrativo, deberán expresarse en su particular reglamento.

(Se continuará).

Real orden de 8 de Mayo, prohibiendo insertar en el Boletín los anuncios de empresas de quintas que carezcan de las formalidades que prescribe.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden fecha 8 del actual me dice lo que sigue.

“En el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se dispone que cuando la presentacion de un sustituto se haga por otras personas que las marcadas en el artículo 1.º, debe preceder el depósito de 50 duros, para que sea eficaz y efectivo el poder que en semejante caso se requiere. Para que esta disposicion tenga el mas exacto y cabal cumplimiento, ha tenido á bien mandar S. M. que V. S. no permita la insercion en el Boletín oficial de esa provincia de los anuncios de las empresas de quintas sin que se le haga constar antes por medio de documento espedido en legitima y debida forma la entrega de la referida cantidad del modo que establece el artículo 2.º citado. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.”

Lo que se inserta para su publicidad y cumplimiento. Segovia 19 de Mayo de 1845.—José Balsera.

Los alcaldes constitucionales, comisarios y agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia reducirán á prision, si fuere habido, el desertor del regimiento infantería de Galicia, Tomás Iniesta, remitiéndole con la custodia debida á disposicion de este Gobierno político, cual lo exige el mejor servicio público. Segovia 19 de Mayo de 1845.—José Balsera.

*Filiacion del reclamado.* Padres, Tomás y Manuela Martín, natural de Nobelda, provincia de Valencia, edad 26 años, pelo y cejas castaño, ojos id., nariz regular, color trigueño, barba poblada, estatura 5 pies, 3 pulgadas 2½ líneas.

Desertado del regimiento infantería de Almansa, Pio Fernandez, cuya filiacion se expresa, los alcaldes, comisarios y demas agentes de proteccion y seguridad pública de la provincia lo retendrán, si se presentase en sus respectivos términos, conduciéndole á disposicion de mi autoridad con la custodia competente. Segovia 19 de Mayo de 1845.—José Balsera.

*Señas del desertor.*

Pio Fernandez, padres Felipe y Ana Barca,

natural de Brunete, provincia de Madrid, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba lampiña estatura 5 pies, 1 pulgada 7 líneas.

## ANUNCIOS.

Quien quisiere interesarse en los materiales solar y eija que fué del difunto Andrés Moreno, que se venden judicialmente para pagar al pósito nacional diferentes fanegas de trigo que le es en deber y se hallan tasados en 2035 rs., acuda á D. Gregorio Aragoneses, alcalde constitucional de la villa de Abades, que admitirá la postera siendo justa, advirtiendo que tendrá lugar la puja de la cuarta parte si se interpusiese dentro del término prescrito por la ley, y su remate tendrá efecto en la casa del ayuntamiento el dia 3 de Junio próximo desde las diez á las doce de la mañana.

Insértese.—Balsera.

*Ayuntamiento constitucional de Toro.* Se saca á pública subasta para la próxima invernada el arriendo de pastos de los montes pertenecientes á los propios de esta ciudad y pueblos de su tierra, cuyo único remate tendrá lugar el 13 de Junio próximo y hora de las once de la mañana en las galerías de las casas consistoriales. Se anuncia al público para notoriedad de los licitadores que quieran interesarse en aquel; advirtiéndose, que en la secretaría del mismo se manifestarán las condiciones del disfrute.

Insértese.—Balsera.

## AVISO Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Habiendo tenido efecto la reunion de los pueblos acordada para el dia de ayer con el fin de tratar el modo de reclamar el importe de los suministros que hicieron en la guerra de la Independencia, han resuelto sus representantes volverse á reunir precisamente el dia 15 de Junio próximo para otorgar el poder en favor del sujeto ó sujetos que hayan de encargarse de este negocio. Lo que por encargo de aquellos se avisa á los Ayuntamientos que no hubiesen asistido para que lo tengan entendido.

Se toman cartas de pago por suministros modernos que no puedan aplicarse al pago de contribuciones, así como libranzas de haberes militares.

Mayo 19.—Insértese.—Balsera.